



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: En averiguación de responsables
Cargo: Juzgados Municipales y Circuito
Compulsa: Corte Constitucional
Radicado: **73001250200220240053600**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 27 de noviembre de 2024
Aprobado según acta No. 034 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En providencia del 29 de febrero de 2024, proferida por la Honorable Corte Constitucional, realizó compulsa de copias por la mora en la remisión de procesos de tutela para eventual revisión de los expedientes comprendidos en el consecutivo T-9.909.567 al T-9.970.316.³

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.545 de fecha 24 de mayo de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho el 27 de mayo de 2024⁵.

INDAGACION PREVIA: Mediante Auto de fecha 04 de junio de 2024⁶ se dispuso a iniciar Indagación Previa en averiguación de responsables en contra de empleados de Juzgados del Circuito y Municipales del departamento del Tolima por la remisión tardía de procesos de tutela

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400536

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400536

⁵ 004PASEALDESPACHO11202400536

⁶ Documento 005INDAGACIÓNPREVIA2024-00536

a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo, en el mismo auto se solicitaron pruebas a la Corte Constitucional.

ACUMULACIÓN PROCESAL: Conforme lo dispuesto por el artículo 98 de la ley 1952 de 2019 y teniendo en cuenta que la totalidad de los procesos tienen como objeto la investigación de los hechos relacionados con la mora en la remisión de procesos de tutela para su eventual ante la Corte Constitucional, específicamente de expedientes comprendidos en el consecutivo T-9.909.567 al T-9.970.316, se anexaron al presente proceso los siguientes: Mediante auto del 17 de junio de 2024⁷ el proceso radicado No. 73001250200120240053100 en contra del JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE ALVARADO; mediante Auto del 11 de junio de 2024⁸ se anexa el proceso radicado No. 73001250200220240053200 en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL; mediante Auto del 05 de junio de 2024⁹ el proceso radicado No. 73001250200220240053300 en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA; mediante Auto del 11 de junio de 2024¹⁰ se anexa el proceso radicado No. 73001250200220240054800 en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;¹² y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

⁷ Documento 012AUTOORDENAANEXAR112024-00531

⁸ Documento 016CARPETASANEXAS\CARPETA ANEXA 2024-00532\73001250200220240053200\005 ORDENA ANEXAR AL RAD 2024-00536 EL PROCESO RAD 2024-532.pdf

⁹ Documento 016CARPETASANEXAS\CARPETA ANEXA 2024-00533\73001250200220240053300\006ANEXAAPROCESO2024-00536RAD2024-00533.pdf

¹⁰ Documento 016CARPETASANEXAS\CARPETA ANEXA 2024-00548\73001250200220240054800\005 ORDENA ANEXAR AL RAD.2024-00536 EL PROCESO RAD 2024- 00548.pdf

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹³ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. MANIFESTACIONES DEFENSIVAS DE LOS DISCIPLINABLES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL:

Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2024 el señor Carlos Augusto Durán Osorio su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito del Espinal, entre otros manifiesta: ¹⁵

De manera respetuosa y atendiendo su requerimiento, me permito rendir el siguiente informe:

- 1.- La persona encargada de remitir los expedientes de tutela ante la Honorable Corte Constitucional y para su eventual revisión es la Srta. Hortensia Martínez Herrera.*
- 2.- Ante ello, remito los actos de nombramiento y posesión de la servidora judicial, que está en propiedad, precisamente que su móvil es: 3173629610.*
- 3.- De igual forma aportó el manual de funciones de los integrantes del despacho.*
- 4.- Y finalmente, el orden cronológico de la actuación judicial con el fin se determine si existió o no mora judicial se desarrolló así:*
 - 4.1.- La acción correspondió por reparto, según acta, el 9 de Noviembre de 2023.*
 - 4.2.- El mismo 9 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó su notificación.*
 - 4.3.- En la misma fecha se enviaron las comunicaciones de notificación.*
 - 4.4.- Y finalmente el 23 de Noviembre dentro del término se dictó la sentencia donde se ampararon los derechos fundamentales del interno que obedecían al cambio de fase.*
 - 4.5.- Ese mismo día, vía correo electrónico, se notificó su contenido a las pasivas (Ítem 07 del expediente digital).*
 - 4.6.- También, ese mismo día, se expidió el oficio 1531 dirigido al actor y que tenía como propósito notificar el fallo. Misiva que fue remitida con la planilla respectiva (Ítems 08 y 10 del expediente).*
 - 4.7.- Por último, el 4 de diciembre de 2023 se remitió con oficio No. 1580 la tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Ítem 11).*
 - 4.8.- A Ítem 12 figura el envío del expediente vía correo electrónico a la Alta Corporación.*

PRECISION FINAL.

Cabe aclarar que, por error involuntario del despacho y al parecer allí está la presunta mora, la fecha del fallo presenta un error por cuanto aparece proferida el 23 de noviembre de 2022 cuando de la trazabilidad del proceso observando la fecha de radicación y su trámite, el fallo fue proferido el 23 de noviembre de 2023.”

Acción constitucional que fuera remitida por el secretario del despacho, doctor ARIEL FLOREZ ANGEL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE: A través de correo electrónico del 06 de agosto de 2024 el titular del despacho judicial manifestó:

¹⁵ Documento 021RTAJ02CCTODEESPINAL202400536

“En virtud del requerimiento allegado mediante oficio CSDJT- 08355 del 15de agosto de 2024, y estando dentro del término otorgado, procede esta unidad judicial a informar lo siguiente:

1. “Informe respecto a la mora presentada en el trámite de remisión de expedientes de tutela a la honorable Corte Constitucional”

Debo entender que para los momentos en que se estuvo dando la agilización de las tutelas a que hace alusión el oficio, en este despacho se estaba apalancando una sustitución de empleados, acatando lineamientos del consejo Superior de la Judicatura de dar aplicación a las listas del concurso. Empleados nuevos que llegaron sin inducción y que a la postre cada órgano judicial tenía que acondicionarse a la adaptación paulatina de éstos al sistema digital.

El cambio operó no solamente en los empleados encargados de esta función, sino de otros que durante todo el año 2023 se estuvo marcando, mermando la producción de los juzgados; esto, aunado a las vicisitudes de fallas en la plataforma, al jaqueo de la misma, a lo lento de siglo XXI, y OneDrive, el cambio de correos, el acomodo y escaneo de archivos, etc. Situaciones conocidas por propios y extraños en la rama judicial.

2. Respecto del punto 3 “Informe el nombre y cargo de los funcionarios y/o empleados encargados del trámite de envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional”.

En este órgano judicial la función de remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión estuvo asignada al cargo de asistente judicial, Carlos Iván Tovar Fonque quien laboró hasta el mes de marzo y de la asistente judicial actual, Jennifer Lorena Vargas Cárdenas.

Ahora bien, respecto a las acciones de tutela que aquí nos ocupa, del plenario se tienen las siguientes actuaciones:

Nro. Expediente	ACCIONANTE	ACCIONADO
73001400300720230006900-	LUCERO - GIRALDO HERNANDEZ	SALUDTOTAL EPS
73001400300720230008900-	JORGE LUIS ARIAS DIAZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE
73001400300720230009800-	MARTHA LUCIA - BERMUDEZ QUINTERO	ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
73001400300720230010500-	DANELIA - GIRALDO LOPEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
73001400300720230014500-	WILLIAM ALEXANDER - GONZALEZ HERRERA	TELEFONICA MOVISTAR-CLARO MOVIL
73001400300720230012400-	JOSE ROMEL - ORTIZ	AXA COLPATRIA

	MURCIA	SEGUROS S.A.
73001400300720230013600-	YURI ANGELICA RUIZ PINZON	COLFONDOS - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
73001400300720230014200-	JAVIER ALONSO - GARCIA MONTOYA	LIBERTY SEGUROS S. A
73001400300720230012800-	LAURA DANIELA - GUERRERO VERA	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
73001400300720230011400-	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUE
73001400300720230015300-	ANDRES EDUARDO - CUENCA VERA	INVERSIONES SAN RAFAEL DEL TOLIMA SAS

”

Remitidas por la secretaria del despacho, doctora ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS.¹⁶

4. VALORACIÓN PROBATORIA Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por la Corte Constitucional contra los Empleados y/o funcionarios de los juzgados, en la mora, al parecer injustificada, en la remisión de expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.¹⁷

En el presente caso los hechos objeto de averiguación se relación con la presunta mora injustificada en la remisión de procesos de tutela para su eventual ante la Corte Constitucional, específicamente de expedientes comprendidos en el consecutivo T-9.909.567 al T-9.970.316, en la que habrían incurrido los empleados adscritos a los Juzgados Octavo Penal del Circuito de Ibagué, Promiscuo Municipal de Alvarado, Segundo Civil del Circuito del Espinal, Segundo Civil del Circuito de Honda y Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

Advierte esta sala que, respecto a los Juzgados Octavo Penal del Circuito de Ibagué, Promiscuo Municipal de Alvarado y Segundo Civil del Circuito de Honda, se solicitaron pruebas a la Honorable Corte Constitucional mediante auto del 04 de junio de 2024¹⁸, en el que se ordenó:

1. Oficiar a la Secretaría General de la Corte Constitucional a efecto remita los anexos mencionados en el numeral VIGÉSIMO PRIMERO del auto del 29 de febrero de 2024 proferido por la Sala de Selección No. 2, integrada por los Magistrados JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ Y JOSE FERNANDO REYES CUARTAS por medio del cual se encuentran los expedientes de tutela con el rango comprendido entre los radicados T-9.909.567 al T-9.970.316 que se recibieron de forma tardía.

¹⁶ Documento 024ANEXOMETADATO0232024-00536/ 023EnvioCorte

¹⁷ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400536

¹⁸ Documento 005INDAGACIÓNPREVIA2024-00536

2. Oficiar a la Secretaría General de la Corte Constitucional a efecto remita certificación detallada sobre los expedientes de tutela dentro del rango T-9.909.567 al T-9.970.316, indicando con precisión qué procesos, junto a su número de radicado, precisando los juzgados que los enviaron, que se recibieron de forma tardía del Distrito Judicial del Tolima.

3. Oficiar a la Presidencia de la Honorable Corte Constitucional a efecto remita el informe mencionado en el acápite de “REMISIONES TARDÍAS” del auto del 29 de febrero de 2024 proferido por la Sala de Selección No. 2, mediante el cual avizora que, ante esa Corporación fueron remitidos 1.694 expedientes de manera tardía por los jueces de instancia, que a la letra dice “que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 1.694 fallos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos II y III. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos casos, realizado por la Presidencia de esta corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los fallos por parte de la Sala de Selección.”

De la anterior solicitud de pruebas, la Honorable Corte Constitucional remitió vía correo electrónico del 26 de junio de 2024¹⁹ envió respuesta a la solicitud probatoria del 04 de junio de 2024, en la que allegó:

NÚMERO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DESPACHO
73001333301220229512446	T9926923	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE
73268310300220232564266	T9937724	TOLIMA	ESPINAL	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL
73001311000120231200020	T9953690	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 001 DE FAMILIA DE IBAGUE
73001400300720227352606	T9957351	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
73001400300720227352606	T9957379	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
73001400300720227352606	T9957788	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
73001400300720227352606	T9958803	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
73001400300720227352606	T9958827	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
73001400300720227352606	T9959301	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

¹⁹ Documento 018RTAATECIONCIUDADANOCOS2024-00536

7300140030072022735 2606	T9959318	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140030072022735 2606	T9958825	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140030072022735 2606	T9959313	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140030072022735 2606	T9959291	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140030072022735 2606	T9959333	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140090122023259 2268	T9958950	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 012 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140090122023259 2268	T9960080	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 012 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE
7300140090122023259 2268	T9961713	TOLIMA	IBAGUE	JUZGADO 012 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE

Observa la sala que en la respuesta que dio la Corte a la solicitud probatoria, únicamente aparecen el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, el cual corresponde al proceso 2024-00532 que fue anexado al proceso de referencia. De igual forma con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, correspondiente al proceso 2024-00548 que fuera anexado al proceso disciplinario de referencia. Corolario a lo anterior, la sala concluye que los Juzgados Octavo Penal del Circuito de Ibagué, Promiscuo Municipal de Alvarado y Segundo Civil del Circuito de Honda no incurrieron en mora judicial respecto al envío de los expedientes de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, esto debido a que en la respuesta emitida por la Corte, no se encuentran ni los despachos, ni los números de radicado de las tutelas en que se haya presentado mora, concluye la sala que los hechos objeto de averiguación no son imputables a los despachos judiciales indagados y por tal razón se carece de mérito para continuar la presente actuación disciplinaria frente a los mismos.

ACTUACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL:

Mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2024, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal remite copia digital del expediente de tutela 2023-00182, que fuera descargado y anexado por secretaría, que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 09 de noviembre de 2023.²⁰

²⁰ Documento 022ANEXOMETADATOSRTAJ02CCTOESPINAL\OneDrive_2024-08-15 (1)\TUTELA RADICACION 2023-00182-00\02.ADMISORIO TUTELA 2023-00182-00.pdf

- Fallo de acción de tutela, proferido el 23 de noviembre de 2023 a favor del accionante.²¹
- Oficio 1580 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual el secretario del despacho remite el expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.²²
- Pantallazo del correo mediante el cual fue enviado el expediente de tutela a la Corte Constitucional, en el que se evidencia los documentos enviados.²³

Considerando la información obrante en el expediente y el informe rendido por el secretario del despacho judicial considera esta Sala que en este caso, aunque hubo un retraso en el envío del proceso de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, no desconoce este despacho que se cometió un error involuntario al poner la fecha del fallo de tutela, que si bien fue interpuesta y tramitada en el año 2023, en la providencia que amparó el derecho fundamental del accionante, aparece la fecha del 23 de noviembre de 2022, motivo por el cual la Corte Constitucional compulsó copias.

Además, se observa en el expediente que el tramite dado a la acción constitucional fue expedito y ajustado a derecho, e incluso la sentencia no fue seleccionada para revisión y no se causó perjuicios a ninguna de las partes a raíz de la mora presentada, por lo que en este caso no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial que permita justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra el despacho indagado.

ACTUACIONES DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE:

A traves del oficio 1485 del 21 de agosto de 2024, el titular del Juzgado Septimo Civil Municipal de Ibague, envia informe y copia digital de los expedientes de tutela en los que se presento mora para la eventual revision por parte de la corte constitucional, los cuales fueran descargados y anexados por secretaria, que frente a los hechos de la compulsa, se tiene²⁴:

RADICADO	ADMISIÓN	FALLO	ENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL
73001400300720230006900	31-01-2023	13-02-2023	14-12-2023
73001400300720230008900	13-02-2023	22-02-2023	14-12-2023
73001400300720230009800	17-01-2023	01-03-2023	14-12-2023
73001400300720230010500	22-02-2023	07-03-2023	14-12-2023
73001400300720230011400	24-02-2023	08-03-2023	14-12-2023
73001400300720230012400	01-03-2023	10-03-2023	14-12-2023
73001400300720230012800	06-03-2023	17-03-2023	14-12-2023
73001400300720230013600	09-03-2023	23-03-2023	14-12-2023
73001400300720230014200	10-03-2023	24-03-2023	14-12-2023
73001400300720230014500	13-03-2023	27-03-2023	14-12-2023

²¹ Documento 022ANEXOMETADATOSRTAJ02CCTOESPINAL\OneDrive_2024-08-15 (1)\TUTELA RADICACION 2023-00182-00\06.FALLO .pdf

²² Documento 022ANEXOMETADATOSRTAJ02CCTOESPINAL\OneDrive_2024-08-15 (1)\TUTELA RADICACION 2023-00182-00\11.OFICIO 1580.pdf

²³ Documento 022ANEXOMETADATOSRTAJ02CCTOESPINAL\OneDrive_2024-08-15 (1)\TUTELA RADICACION 2023-00182-00\12.ENVIO TUTELA 2023-00182-00 A CORTE CONSTITUCIONAL .pdf

²⁴ 024ANEXOMETADATO0232024-00536

73001400300720230015300	15-03-2023	29-03-2023	14-12-2023
-------------------------	------------	------------	------------

De la informacion recuadada de los expedientes de tutela y el informe presentado por el titular del despacho, avizora esta sala que el despacho efectivamente incurrio en mora judicial, pero que a raiz de las dificultades de la virtualidad, implementacion de las tecnologias de la informacion y el cambio del personal en el despacho debido a una orden del Consejo Superior de la Judicatura, desencadenó en que el despacho incurriera en mora.

Observa tambien la sala que el despacho no incurrio en la mora de manera negligente o intencional, por el contrario, se constata en los expedientes que el tramite fue expedito, dentro de los terminos legales, y que a pesar de la mora en la remision de los expedientes a la corte constitucional, estos no fueron elegidos para revision y no causaron perjuicios a ninguno de los intervinientes. En este sentido, y debido a que la mora se debió a situaciones fuera del control del despacho indagado, considera esta sala que la mora en que incurrieron está justificada.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

El 28 de octubre de 2024 remitió el link de la acción de tutela 73001311000120230012300, indicando que el empleado encargado de la remisión a la Corte Constitucional era e el escribiente HENRY EUFRASHIO MALAMBOI CARDENAS²⁵ expediente que fuera descargado²⁶ y del que se tiene:

FECHA	ACTUACION
24-abr-23	Auto admite tutela – Luis Carlos prieto Nivia - Juez ²⁷
8-may-23	Fallo tutela niega por carencia de objeto- Juez ²⁸
17-may-23	Términos de ejecutoria – Luis Fernando Cardona Aranda – Secretario. ²⁹
12-dic-23	Envío a la Corte - Henry Eufrashio Malamboi Cardenas - escribiente ³⁰

Explico el titular del despacho, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA que la morfa en la remisión obedeció a la dificultgad en el aplicativo dispuesto para tal fin y que el empleado encargado de dicha función solicitgó licencia por lo que ya no hace parte del despacho, agrega que con la mora no se ocasionó ningún perjuicio, toda vez qae no fue seleccionada por la Corte.

²⁵ Documento 028RESPUESTAEXTERNAJ01FCTOIBAGUE202400536
²⁶ Documento 029ANEXORESPUESTAEXTERNAJ01FCTOIBAGUE202400536
²⁷ Documento 029ANEXORESPUESTAEXTERNAJ01FCTOIBAGUE202400536\07 AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2023-00123.pdf
²⁸ Documento 029ANEXORESPUESTAEXTERNAJ01FCTOIBAGUE202400536\16 SENTENCIA TUTELA RAD. 2023-00123.pdf
²⁹ Documento 029ANEXORESPUESTAEXTERNAJ01FCTOIBAGUE202400536\19 CtrlTerminosSentencia.pdf
³⁰ Documento 029ANEXORESPUESTAEXTERNAJ01FCTOIBAGUE202400536\20Enviocorte.pdf

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).³¹ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por el disciplinable en las que indico las vicisitudes padecidas en primer lugar por el desorden organizacional al interior del Juzgado, la carga laboral asignada y falta de personal.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte

³¹ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,³² motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales³³ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³⁴. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.³⁵

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:³⁶

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna

³² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

³³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

³⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

³⁵ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

³⁶ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además,

que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
(Negritas fuera de texto).

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.

El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.

Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.

Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.³⁷

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,³⁸ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”³⁹.

³⁷ Documento Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

³⁸ **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁴⁰

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, la digitalización de los procesos que el algunos despacho, como el que ocupa la atención de la Sala, aún no han sido digitalizados todos los asuntos del despacho, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles.

Por lo expuesto, se tiene que de acuerdo con lo indicado en precedencia no se tienen elementos que permitan justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra los despachos indagados, y en consecuencia deberá esta Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación disciplinaria adelantada EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra la secretaria del Juzgados Séptimo Civil Municipal de Ibagué, doctora ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS, secretario del del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, doctor ARIEL FLOREZ ANGEL, HENRY EUFRASHIO MALAMBOI CARDENAS escribiente del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

**Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: effa026893ef692034f26d7d4f0f627d0432c826a30a80f5860a2b324025f68f

Documento generado en 27/11/2024 10:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**